

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO presentada por el abogado JUAN JOSE MENDOZA AMAYA identificado con c.c. N° 17.846.454 y T.P. N° 72.155 actuando como apoderada de los señores DIANA CAROLINA MENDOZA GONGORA y ALVARO YUSSED PINTO ABRIL, la cual fue radicada bajo el número 2022-00126-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA MENDOZA GONGORA y ALVARO YUSSED PINTO ABRIL.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00126-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores DIANA CAROLINA MENDOZA GONGORA y ALVARO YUSSED PINTO ABRIL a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al revisar la demanda se otea que, se deberá allegar acuerdo o convenio respecto de las OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES, CUIDADO PERSONAL DE LAS HIJAS COMUNES Y SU RÉGIMEN DE VISITAS, suscrito por las partes y debidamente autenticado; esto teniendo en cuenta que, al ser dichas obligaciones derivadas de la voluntad de las partes, prestan merito ejecutivo y no podría el apoderado definir tales aspectos sin tener la facultad expresa para ello, como así se hizo dentro de la demanda.
- (ii) Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora

que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores DIANA CAROLINA MENDOZA GONGORA y ALVARO YUSSED PINTO ABRIL.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN JOSE MENDOZA AMAYA identificado con CC. N° 17.846.454 y T.P. N° 72.155, vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ